



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0959-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	17/08/2017	Hora: 16:17:02.1... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

En Queja SCQ-131-0535 del 30 de mayo de 2017, interesado anónimo manifiesta la presencia de olores fuertes, provenientes de una marranera (Porcicola Doble AA), en el Municipio de Guarne-Antioquia, Vereda Berracal.

En atención a la queja antes descrita, el personal técnico de la subdirección de servicio al cliente de Cornare, realizó visita el 31 de mayo del 2017, y está generó el informe técnico de atención a queja con radicado 131-1135 del 16 de junio del 2017, en el cual se pudo concluir lo siguiente:

- *"La porcicola Doble A cuenta con compostera para el manejo de los residuos anatomopatológicos, sin embargo se evidencia que estos residuos son dispuesto en una fosa que se encuentra dentro del predio.*
- *Las excretas líquidas producto del lavado de los corrales son conducidas pos canales abiertos a dos tanques estercoles para luego ser utilizado como fertilizante en potreros de la granja, y las excretas sólidas son recolectadas, y al parecer llevada a campo directamente.*
- *Durante la visita los olores fueron inherentes a la actividad.*
- *La porcicola Doble A, cuenta con concesión de aguas otorgada por Cornare bajo Resolución 131-0348-2011 del 25 de Mayo de 2011.*
- *Revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia que la Porcicola doble A cuente con permiso de vertimientos emitido por Cornare."*

Posteriormente, se realizó visita el día 17 de Julio del 2017, para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación y esta generó informe técnico de control y seguimiento, con radicado 131-1511 del 08 de agosto del 2017; en esta visita se pudo evidenciar lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Póromo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

OBSERVACIONES

- *“Las excretas líquidas producto del lavado de los corrales continúan siendo conducidas por canales abiertos hacia dos tanques estercoleros.*
- *Los tanques estercoleros se encuentran desprovistos de techo, lo que hace que disminuya su capacidad efectiva con el aporte de agua lluvia.*
- *Durante la visita se observó que aún no ha sido acondicionado el invernadero para el manejo de las excretas sólidas, lo que permite pensar que las excretas sólidas están siendo dispuesta a campo abierto.*
- *Los residuos anatomopatológicos como; placentas, ombligos, colas entre otros son llevado a la compostera de la mortalidad.*
- *Durante la visita no se evidencia presencia de moscos y los olores percibidos son inherentes a la actividad.*
- *Los potreros del predio continúan siendo fertilizados con porquinaza.*
- *Revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia que la Porcícola Doble A, cuente con permiso de vertimientos emitido por Cornare.”*

CONCLUSIONES

“El señor Gilberto Alexander Arias Lopera representante Legal de la Porcícola Doble A, no cumplió con la recomendaciones dadas mediante informe técnico 131-1135-2017 del 16 de junio de 2017 con respecto a:

- *Tramitar ante Cornare el permiso de vertimientos.*
- *Adecuar techo a los tanques estercolero garantizando que no ingrese agua lluvias a este.*
- *Adecuar las conducciones de excretas producto del lavado de los corrales, de forma tal que queden totalmente cubiertas.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.



El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

.CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra transgresión a la Normatividad ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 14 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

Realizar vertimiento de aguas residuales derivadas de una actividad porcícola sin contar con el respectivo permiso de esta Autoridad Ambiental, actividad realizada en un predio denominado La Granja Doble AA, de coordenadas 75°24'21.08" W N 6°13'16.2"N Z:2166, ubicada en el Municipio de Guarne-Antioquia, Vereda Berracal, situación evidenciada en visita realizada el día 17 de Julio del 2017 y con la cual se está trasgrediendo el **DECRETO 1076 DE 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor GILBERTO ALEXANDER ARIAS LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.587.803, en calidad de propietario del predio denominado "Porcícola Doble AA", identificado con FMI 020-38553.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ 131-0535 del 31 de Mayo de 2017,
- Informe técnico de atención a queja 131-1135 del 16 de junio del 2017,
- Informe Técnico de control y seguimiento 131-1511 del 08 de agosto del 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor GILBERTO ALEXANDER ARIAS LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.587.803, en su calidad de propietario del predio denominado "Porcícola Doble AA", con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción por la transgresión a la Normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor GILBERTO ALEXANDER ARIAS LOPERA, para que dé forma inmediata de cumplimiento a lo siguiente:



1. Tramitar ante Cornare el permiso de vertimientos.
2. Adecuar techo a los tanques estercoleros, garantizando que no ingrese aguas lluvias a este.
3. Adecuar las conducciones de excretas producto del lavado de los corrales, de forma tal que queden totalmente cubiertas.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor GILBERTO ALEXANDER ARIAS LOPERA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (e)

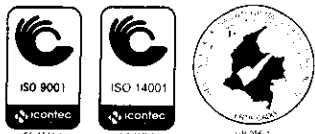
Expediente: 053180327731
Fecha: 10/08/2017
Proyecto: ACSR
Técnico: Carmen Emilsen Duque A.
Dependencia: Subdirección al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.